



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(017)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *“un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que, en este sentido, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968 crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”) con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el párrafo único del artículo primero de la norma ibídem establece: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esta línea, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes** y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12° de la misma Ley, *“(…) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la **respuesta urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13° de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En este sentido, el artículo 36° de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: (i) Amonestación escrita (ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Consecuentemente, señala que:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto d la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez iniciado este procedimiento, se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

V. HECHOS

PRIMERO: El día 21 de febrero de 2023 el Ejército Nacional, al mando del C3 Orjuela Lugo David, se encontraba haciendo tareas tácticas en el sector conocido como “El Chalet”, cuando evidenció a un grupo de personas quienes al percatarse de la presencia del pelotón, decidieron arrojar por un barranco abandonando unos costales, los cuales contenían los elementos que se relacionan a continuación:

ELEMENTOS	CANTIDAD
Balines de acero	80

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

Carpa	01
Malla de filtrado	01
Pala tipo garlancha	01
Viveres	02 tulas de viveres perecederos

Es de anotar que, dadas las circunstancias de los hechos, el Ejército Nacional no logró determinar el número de personas involucradas y, por ende, las mismas tampoco fueron identificadas.

SEGUNDO: La situación anteriormente referenciada, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W
032456	763931

TERCERO: Que en el punto donde fue evidenciada la situación anteriormente referenciada, es un área donde el Ejército Nacional se ha ubicado de forma estratégica para contrarrestar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, toda vez que es una zona de acceso al área conocida como Minas del Socorro.

CUARTO: Señala el Grupo Operativo que los viveres fueron destruidos en el lugar de los hechos, atendiendo la directriz dictada por la Entidad en torno al tema.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla fuera del texto)**

B. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

C. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”.

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación **o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas** al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Es importante iniciar mencionado que, como ya se ha sido expuesto, actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón, actividad que se caracteriza por constar de las siguientes tres (3) fases:

- i. Adecuación de socavones a través de la perforación del terreno e implementación de explosivos.
- ii. Desprender la roca del yacimiento aurífero.
- iii. Desarrollar proceso de trituración y amalgamación con el fin de obtener el mineral.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

Por su parte, el proceso de **amalgamación**¹ se define como: *procedimiento de concentración en el que los metales nativos se separan de los minerales no metálicos de la ganga mediante un mojado selectivo de las superficies metálicas por el mercurio y se ejecuta de la siguiente manera:*

- i. Una vez se cuentan con el material aurífero (rocás), extraído de los socavones, se llevan a los cilindros.
- ii. Los cilindros son estructuras metálicas en las cuales se incorporan los siguientes materiales: roca extraída de los socavones, mercurio y **balines de acero**.
- iii. El mercurio siempre es utilizado en esta práctica, ya que es el encargado de amalgamarse con el oro en una masa más o menos líquida.
- iv. Los **balines** incorporados a los cilindros se encargan de triturar el material del socavón (roca).
- v. Los cilindros son impulsados por motores a combustible (gasolina) conectados a un eje que los mueve.
- vi. Una vez se encuentra triturado el material pétreo y se extraiga la amalgama formada entre el oro y el mercurio, el material pétreo triturado, cuyos restos conservan trazas de mercurio, se disponen en el suelo sin ningún tipo de control.

En este orden de ideas, es posible hacer una inferencia razonable de que (i) los 80 balines de acero, (ii) la malla de filtrado y (iii) la pala tipo garlancha, elementos abandonados en el sector del “Chalet” el cual es un sendero que hace parte de la zona de influencia de Minas del Socorro, serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, teniendo en cuenta que las fases que se ejecutan en torno al proceso, corresponden a elementos indispensables para adelantar la separación y trituración de la roca que contiene el material aurífero.

De otra parte, con fundamento en el artículo tercero Resolución 193 de 2018 resulta ser claro que la carpa es un elemento que, en primera instancia y atendiendo a la particularidad de los hechos, no se puede ser ingresado al Área Protegida, puesto que es un insumo que facilita la pernoctación de quienes practican minería ilegal en el área de Minas del Socorro.

Ahora bien, teniendo en cuenta (i) que los propietarios de los elementos ya relacionados no pudieron ser identificados toda vez que se dieron a la huida y, por ende, el presente acto administrativo se emite en contra de personas indeterminadas, (ii) que dadas las circunstancias que rodearon los hechos, es decir, lugar y tipo de elementos hallados, se puede inferir que los mismos serían destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero y (iii) que, si bien es cierto, los elementos por si solos no puede causar un daño al medio ambiente, pero al incorporarlos en la cadena de producción, son determinantes para poder configurar la afectación, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y ordenar la inutilización de tales elementos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra de personas **INDETERMINADAS**, respecto de los elementos que se relacionan y describen a continuación;

ELEMENTOS	CANTIDAD
Balines de acero	80
Carpa	01
Malla de filtrado	01
Pala tipo garlancha	01
Viveres	02 tulas de viveres perecederos

¹ Ministerio de Minas y Energía, Cartilla No. 2, procesamiento de minerales auríferos. Técnicas para la extracción aurífera, procesos de cianuración y amalgamación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 002 DE 2023”

Tales elementos, fueron decomisados en las siguientes coordenadas:

N	W	Sector
032456	763931	El Chalet

ARTÍCULO SEGUNDO.- INUTILIZAR (i) ochenta (80) balines de acero; (ii) una (01) malla de filtrado y (iii) una (01) Pala tipo garlancha, elementos abandonados por personas **INDETERMINADAS** en el sector “El Chalet”, área de influencia de Minas del Socorro, los cuales, por su naturaleza, es factible concluir que iban a ser destinados a apoyar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero. Dicha inutilización, se podrá realizar a través de la Comercializadora y Remates La Nacional, identificada con NIT 94.071.378-4, o por cualquier otro medio idóneo que considere la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER de una (01) carpa, elemento abandonado por personas **INDETERMINADAS** en el sector “El Chalet”, área de influencia de Minas del Socorro, para el uso del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, el cual apoya actividades de prevención, vigilancia y control en el área de presión.

ARTÍCULO CUARTO.- SOLICITAR el técnico de Sistemas de Información Geografía de la Entidad, la elaboración de un mapa con el fin de georeferenciar la presunta infracción, respecto de la ubicación del PNN Farallones de Cali.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Daño en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Isabel Acevedo
CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Proyectó: AMLANAS – Profesional jurídica DTPA. *[Firma]*

Revisó: PGALVIS – Profesional jurídica DTPA. *[Firma]*